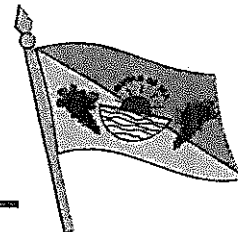


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 283 -2024-AMPI

ICA, 13 MAY 2024

VISTO: Informe Legal N° 287-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 662-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3270-2023-AL/DJAUC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3168-2023-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 997-2024, Informe Legal N° 2387-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Oficio N° 0525-2024-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

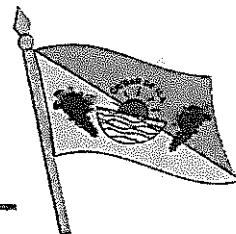
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

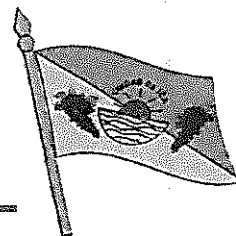
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo Nº 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. Nº 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley Nº 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, del informe Final de Instrucción Nº 662 – 2023 – AS – SGTT – GTTSV - MPI, de fecha 26 de mayo del 2023, en sus antecedentes se tiene que mediante oficio Nº 730 – 2023 – SCG PNP/FP-ICA – DIVOPUS – DUE – UTSEVI – OF. PIT, la jefatura de la unidad de tránsito y seguridad vial de la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Sub Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial, remite, la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre, siendo la siguiente: Papeleta PIT Nº 237349, con fecha de infracción el día 27 de marzo del 2023 y con código de infracción M-27, del presunto infractor el Sr. HUAMANI GUTIERREZ RUDY ANDERSON, identificado con DNI Nº 73189167, siendo la comisión de infracción al tránsito con código M-27: “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnico vehicular. esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular”. de conformidad con el D.S. Nº 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito; sanción administrativa que se aplica al administrado el Sr. HUAMANI GUTIERREZ RUDY ANDERSON en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje Nº B6N-103;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 04 de abril del 2023 el administrado presento, mediante mesa de parte, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de trámite N° 2315-A-2023;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona debe de ser considerada nula, porque viola, desconoce, y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento a nivel nacional, vulnerando el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, asimismo, el principio del debido procedimiento, por lo que causan su nulidad de pleno derecho;

DELIMITACION DE LA FASE EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

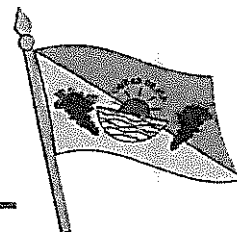
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

DE LA SOLICITUD DE DESCARGO, PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, con fecha 26 de mayo del 2023, la Subgerencia de Transporte Transito – MPI, emite Informe Final de Instrucción N° 662-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, se toma en consideración, los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2), y de la revisión del acervo documentario, se verifica que el presunto infractor, no ha realizado el pago de la multa, y ha presentado su descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, fuera del plazo legal establecido por ley, siendo el plazo para presentar su descargo, cinco (05) días hábiles, por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Asimismo, se aprecia el acto administrativo que concluye: determinar responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir un vehículo que no cuenta con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



clasificación vehicular" con el vehículo automotor con placa de rodaje N° B6N-103, descrita en antecedentes. Además de la propuesta de sanción en la cual se considera del análisis expuesto recomendar la propuesta de sancionar al administrado Sr. HUAMANI GUTIERREZ RUDY ANDERSON, con la multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), asimismo la acumulación de 50 punto. Por consiguiente, SERA APLICABLE la sanción pecuniaria (MULTA) y la sanción no pecuniaria, conforme al "Cuadro de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y Modificatorias;

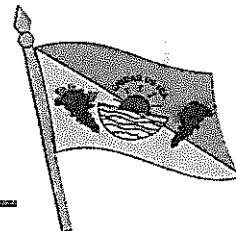
Que, con fecha 28 de junio del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite informe legal N° 3270-2023-AL/DJAUC-GTTSV, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: Declarar Improcedente la solicitud presentada por el infractor Sr. HUAMANI GUTIERREZ RUDY ANDERSON, con respecto a la PIT N° 237349, de código de infracción M.27 de fecha 27 de marzo del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, imponer la sanción de multa de 50 % de la UIT vigente a la fecha del pago y acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M.27, al infractor Sr. HUAMANI GUTIERREZ RUDY ANDERSON, identificado con DNI N° 73189167, en su condición de conductor, del vehículo automotriz de placa de rodaje N° B6N-103, en virtud de los considerandos precedentes;

El Sr. HUAMANI GUTIERREZ RUDY ANDERSON, aun habiéndosele cumplido los plazo de presentación de descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, solicita la nulidad de la PIT impuesta en su contra, la cual considera ser arbitraria e ilegal, conforme a las normas, leyes vigentes y de los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, y verdad material, por una presunta infracción al tránsito (M-27), indicando que dicha sanción deviene en nula de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10° de la Ley N° 27444, que prescribe: "Artículo 10°.- Causales de nulidad.- son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes, 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.- el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, menciona que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el hecho de defensa al presunto infractor, por no estar arreglada a la Ley, por cuanto ha sido objeto de la imposición de la PIT en forma errónea;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

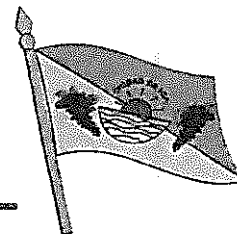
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Siendo así, que el administrado presento su descargo fuera de plazo establecido de fecha 04 de abril del 2023, por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo se tiene que, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su descargo es errado, puesto que se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, la PIT N° 237349 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "firma del conductor, observaciones del del conductor" de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la infracción al tránsito M – 27 y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada" se detalla el motivo de la infracción, no existiendo algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito, menos aún observaciones algunas por parte del infractor;

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, se evidencia que el infractor firma y no realiza observación de la PIT N°237349, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;

Por último, de los documentos adjuntado por el infractor presentados en su extemporánea solicitud de descargo, se puede apreciar que no existe una documentación idónea, que sustente su exposición ordenada jurídica de los hechos suscitados, no pudiéndose desvirtuarlo;

Que, por las razones antes expuestas, deberá declararse IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre la nulidad de la PIT N° 237349;

DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

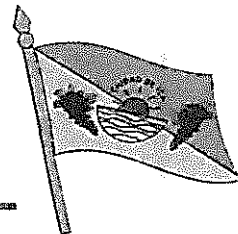
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 003555 de fecha 16 de enero del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 3168-2023-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

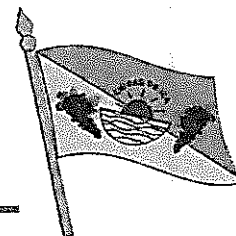
Que, con fecha 28 de junio del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 3168-2023-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su Artículo primero: Declarar Improcedente la solicitud de descargo presentada por el infractor HUAMANI GUTIERREZ RUDY ANDERSON, con respecto a la PIT N° 237349, de código de infracción M.27, de fecha 27 de marzo del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., en su Artículo Segundo: Imponer la sanción de multa de 50 % de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M.27, al infractor HUAMANI GUTIERREZ RUDY ANDERSON, identificado con DNI N° 73189167, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° B6N-103, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el Sr. HUAMANI GUTIERREZ RUDY ANDERSON, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 237349 de fecha 27 de marzo del 2023, con código de infracción M – 27, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 997-2024 de fecha 30 de enero del 2024, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 3168-2023-GTTSV-MPI emitida el 28 de junio del 2023 y por notificada el 16 de enero del 2024, donde solicita que se declare nula, señala que la presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad, en consecuencia, no encontrándose debidamente motivada, teniendo a su consideración que el efectivo policial a cargo del llenado de la PIT en controversia no legitima la intervención dentro del marco constitucional, no teniendo competencia, para imponer papeletas de infracción al tránsito en la fecha que ocurrieron los hechos, asimismo, indica que existe un error en el llenado de la papeleta de infracción, no habiéndose consignado al testigo que detecto la infracción, además indica que no se ha efectuado correctamente el procedimiento que regula la detección de infracciones al Tránsito;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador, en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido, corroborados, con el informe de instrucción, la visualizado en autos del acervo documentario, y que es de entenderse, que, todo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado al volante, debe de asegurarse, de contar con los requisitos indispensables, antes de asumir el volante de un vehículo automotor, según su clasificación, a la normativa vigente;

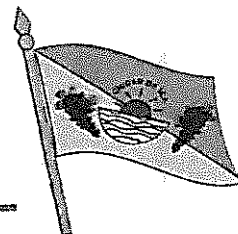
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo sin contar con el Certificado de Aprobación Técnica Vehicular, además de estar siendo conducido por el administrado recurrente, incidencia que conllevo a una actuación policial en merito a lo antes mencionado, pudiendo así, en su oportunidad, exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa al momento de la intervención y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios idóneos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (ACUMULACION DE PUNTOS), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **HUAMANI GUTIERREZ RUDY ANDERSON**, contra la **Resolución de Gerencia N° 3168-2023-GTTSV-MPI** emitida el 28 de junio del 2023, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito N° 237349, con código (M-27), de fecha 27 de marzo del 2023, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - **MANTENER SUBSISTENTE** la Sanción Pecuniaria del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria la acumulación de 50 PUNTOS, por la comisión de la falta de infracción al tránsito M-27, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE